



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 316

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de junio de 2020

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA".

Bogotá D.C., 4 de Junio de 2020

Señores


MESA DIRECTIVA
COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
H. SENADO DE LA REPUBLICA
Ciudad

Ref.: Informe Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 145 de 2019 Senado "Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA".

Señores Mesa Directiva:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Senadores el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 145 de 2019 Senado "Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA".

Cordialmente,


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
H. Senador de la República
Ponente

TRAMITE DEL PROYECTO:

I. Origen: Iniciativa Parlamentaria.

Autores: HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA, ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA, MIGUEL AMIN SCAF, EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ, JOSE DAVID NAME CARDOZO, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, ARTURO CHAR CHALJUB, ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA, LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS, MAURICIO GOMEZ AMIN, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, H.R. MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, JEZMI LISETH BARRAZA ARRAUT, KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO, MÓDесто ENRIQUE AGUILERA VIDES, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO.

Fecha de Radicación: 20 de agosto de 2019 y publicado en la gaceta No. 830 de 2019.

II. Trámite legislativo

Se designa como Ponente para Primer Debate Senado al Honorable Senador José David Name Cardozo.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1029/19 y fue debatida por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2019.

Al seno de la comisión el Senador Ponente José David Name Cardozo expuso a sus compañeros los principales aspectos teóricos sobre la necesidad de intervención de CORMAGDALENA en el municipio de Puerto Colombia, toda vez que se está viendo afectado por los desechos provenientes del Río Magdalena, en consecuencia, es preciso que esta corporación asuma los costos derivados de la contaminación en las playas de este municipio ubicado en el departamento del Atlántico. Para finalizar, procede a dar explicación sobre el contenido del articulado del proyecto de ley.

El Honorable Senador Didier Lobo Chinchilla en nombre del Partido Cambio Radical, manifiesta su apoyo a la iniciativa legislativa, toda vez que entiende lo que padece la población de Puerto Colombia en relación con la contaminación de sus playas derivado del vertimiento de desechos en el río Magdalena.

Interviene la Honorable Senadora Daira de Jesús Galvis también brindando el respaldo a la iniciativa legislativa, solidarizándose con el pueblo de Puerto Colombia y manifestando la unión del caribe colombiano en torno a su desarrollo.

III. Objeto del proyecto de ley

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incluir al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, a fin de que este ente corporativo asuma los costos derivados de la contaminación del Río Magdalena que afectan las playas de dicho municipio. Así mismo, se busca compensar los daños y gastos ocasionados por la contaminación derivada de esa importante arteria fluvial.

IV. Antecedentes normativos

El artículo 331 de la Constitución Política creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y determinó que "la ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías".

El desarrollo de este artículo constitucional fue dado por la Ley 161 de 1994 "Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras". En ella se determina que la dirección y administración de la Corporación, estará a cargo de una asamblea corporativa, una junta directiva y un director ejecutivo. Que su Junta Directiva con representación de los gobiernos nacional, departamental y municipal, tiene como función aprobar los planes, programas y proyectos de la Corporación.

Además, determinó que el régimen jurídico, administrativo y presupuestal de Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- CORMAGDALENA corresponde a Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la Ley 161 de 1994.

La concepción que primaba, en aquel momento, hizo entrelazar la asignación especial determinada en el artículo 331 con el Fondo Nacional de Regalías, creado en el otrora artículo 361 de la Carta que a la letra decía: "Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un fondo nacional de regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley." Al respecto la H. Corte Constitucional conceptuó:

De otra parte, con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados directamente a dichas entidades territoriales o a los puertos marítimos y fluviales mencionados, se creará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 361 de la Carta, un Fondo Nacional de Regalías, cuyos recursos se destinarán igualmente a entidades territoriales en los términos que señale la ley, de tal manera que la norma acusada se ajusta plenamente a estas prescripciones constitucionales, cuando prevé que una parte de las regalías que administra el Fondo Nacional de Regalías, pueden conformar una de las rentas de un ente que no es, según la Carta Política, una entidad territorial, claro está, esta renta no es propia de Cormagdalena y por ello debe aplicarla a gastos de inversión en los departamentos y municipios de su jurisdicción. (Sentencia C-593 de 1995)

Es por ello que, en 1994, al tramitar y expedir la Ley 141 "Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones", se contempló:

ARTÍCULO 30. DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO MAGDALENA. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10.0%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

De esta forma, el artículo 17 de la Ley 161 de 1994 determinaba la asignación especial de los municipios ribereños de la siguiente forma:

"Artículo 17. Patrimonio y rentas. El patrimonio y las rentas de la Corporación estarán conformados por:

- a) Las sumas que por diferentes conceptos se apropien a su favor en los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública;
- b) Los recursos que corresponden de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías;

La posición de la H. Corte Constitucional frente a este numeral, fue la siguiente:

Pero, de otra parte también es cierto que el inciso segundo del artículo 331 de la Carta Política establece que la ley señalará las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y que determinará en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación, lo cual asegura la competencia del legislador para disponer que la mencionada corporación reciba alguna parte de aquellas regalías como fuente de financiación para cumplir con sus cometidos constitucionales, dentro del ámbito geográfico de sus funciones. Desde luego, sin que aquellas puedan ser destinadas al funcionamiento de Cormagdalena, pues no son una renta propia.

En este sentido, la Ley 161 de 1994, dispone que la destinación de aquellos recursos se lleve a cabo a través de la financiación de proyectos relacionados con su objeto, adelantados, bien por las entidades territoriales o por las corporaciones autónomas regionales, en lo que a la preservación del medio ambiente se trate, a través de la realización de proyectos relacionados con el objeto de la Corporación; así, se otorga el tratamiento especial a los municipios ribereños exigido por el artículo 331 de la Carta, toda vez que se benefician directamente de las actividades que desarrolla la Corporación a lo largo de todo el río.

En última instancia, los recursos del Fondo Nacional de Regalías que integran el patrimonio y rentas de la Corporación, aun cuando no son de propiedad de las entidades territoriales éstas si tienen el derecho constitucional a beneficiarse de las mismas; por ello, el Fondo se constituye con los recursos provenientes de las regalías que no deban asignarse directamente a las entidades territoriales, pero con el objeto de contribuir al mejoramiento de aquellas, por vía de las prioridades definidas por el legislador e inclusive en alguna de sus partes o en un porcentaje a través de la financiación de actividades de inversión de Cormagdalena.

No obstante que el artículo 361 de la Carta ordena que los recursos del Fondo Nacional de Regalías, deben destinarse a las entidades territoriales, también delega en el legislador el señalamiento de las condiciones en que dicha destinación debe realizarse; así, la Ley 161 de 1994, dispone que ella se realice a través de la financiación de proyectos relacionados con su objeto, adelantados, bien por las entidades territoriales, o por las corporaciones

autónomas regionales, en lo que se refiere a la preservación del medio ambiente. (SENTENCIA C-593 DE 1995)

El artículo 30 de la Ley 141 de 1994 también fue objeto de tacha constitucional en varias oportunidades, y la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos determinó su constitucionalidad, aduciendo principalmente:

1. Las normas constitucionales otorgan al legislador una amplia capacidad de configuración para definir: el tratamiento favorable que en materia de regalías ha de otorgarse a los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena.
2. La constitución contempla para las entidades territoriales allí mencionadas un derecho de participación cuya cuantía, que se traduce en un porcentaje de las mismas, corresponde fijar al legislador
3. No consagra la absoluta igualdad entre las entidades territoriales ni el derecho a que las regalías se distribuyan entre ellas en iguales proporciones.
4. No se deriva un derecho de los municipios ribereños a recibir directamente una fracción del total de regalías.
5. Una visión integral del río y su cuenca es indispensable para proteger el derecho a la vida y articular las acciones que en el área de su jurisdicción han de realizar las diferentes entidades territoriales. (Sentencia C 509 de 2008)

JURISDICCIÓN DE CORMAGDALENA

La jurisdicción que tiene Cormagdalena está justificada en el artículo 285 de la Constitución Política de Colombia, explicando que la ley puede establecer otras divisiones del territorio para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado, así mismo en el artículo 331, en el cual ordena directamente la creación de Cormagdalena.

Dado que la constitución no tiene previstos los municipios que harían parte de Cormagdalena es obligación del legislador establecer los territorios que hacen parte de su jurisdicción: "La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y

Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achí, en el Departamento de Bolívar"

Como se puede observar, su jurisdicción comprende no solo los municipios con salida al río Magdalena, sino también aquellos que no lo son, como es el caso de los municipios de la Victoria, Majagual, Guaranda, Sucre y Achí.

Este desarrollo también se desprende de la Ley 161 de 1994, en efecto sus artículos segundo y cuarto disponen:

- "Artículo 2o. Objeto. La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables".

- Inciso segundo del artículo 4º. "Cormagdalena participará en el proceso de planificación y armonización de políticas y normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, para un manejo adecuado y coordinado de la cuenca hidrográfica del Río Magdalena".

El marco jurídico de Cormagdalena es suficientemente claro en su parte constitucional y legal al no excluir en ningún momento la posibilidad de que municipios no ribereños sean integrados en la jurisdicción de Cormagdalena, sólo el legislador al momento de incluir algún municipio no ribereño debe analizar la conveniencia y beneficio que tendría la inclusión de este, además que sea concordante con el fin constitucional de los artículos 285 y 331.

Por otro lado, tenemos el criterio jurisprudencial, que coadyuva nuestra petición de que Puerto Colombia sea incluido en la jurisdicción de Cormagdalena, ya que encomienda al legislador la tarea de definir esta, atendiendo a principios de influencia del territorio con el río que la relación de estos se establezca en función de los cometidos constitucionales de la Corporación.

DESTINACION PROYECTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE CORMAGDALENA

La jurisprudencia constitucional, Sentencia C 509 de 2008, determinó que: "El legislador al establecer la forma de distribuir las regalías debe tomar en cuenta las finalidades constitucionales y legales que se buscan mediante la participación de las entidades territoriales en esos recursos, para lo cual puede canalizarlos a través de una entidad como Cormagdalena con jurisdicción en toda la cuenca del Río Grande de la Magdalena, especialmente considerando que por la importancia del recurso hídrico para la conservación de la vida como derecho fundamental y del ambiente que resulta fundamental por conexión con aquel".

El Acto Legislativo 05 de 2011 "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones" ni el Acto legislativo 04 de 2017 "Por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución política" previeron modificación alguna al artículo 331 constitucional, dejando intacta la facultad del legislador de configurar la asignación especial a Cormagdalena.

En dicha reforma constitucional se determinó que el Sistema General de Regalías comenzaba a regir a partir del 1 de enero de 2012 y, como consecuencia de ello, el Gobierno Nacional, con base en las facultades otorgadas en el mismo acto legislativo, expidió el decreto con fuerza de ley 4923 de 2011 "Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.

En su artículo 154, en virtud del artículo 331 de la Constitución, asignó el 0.5% de los ingresos del Sistema General de Regalías para proyectos de inversión de los municipios ribereños del río Grande de la Magdalena, incluidos, los del Canal del Dique, y dispuso que estos recursos sean canalizados a través de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- CORMAGDALENA.

Quien cuenta con su propio OCAD, manteniendo la característica –multiplicidad de niveles de gobierno- De acuerdo con la Ley 1530 de 2012, la ley bienal de presupuesto del SGR y el Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, no resultaría extraño a la naturaleza de CORMAGDALENA, ni a sus funciones legales, la de servir de Triángulo de Buen Gobierno evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiar los proyectos de inversión de los municipios que integran la jurisdicción

de CORMAGDALENA a ser financiados con la asignación especial de regalías conforme al artículo 331 de la Constitución Política.

V. Justificación de la iniciativa

El municipio de Puerto Colombia está localizado en el departamento del Atlántico, colinda al norte con las costas del mar Caribe y se encuentra a 13 km de distancia de la ciudad de Barranquilla, haciendo parte de su área metropolitana.

Puerto Colombia cuenta con varias fuentes hídricas, como las playas sobre el mar Caribe, por las que a lo largo de ellas se han formado balnearios (Miramar, Pradomar, Salgar, Sabanilla, entre otros), además de varias ciénagas, como Los Manatíes, Aguadulce, el Rincón, El Salado y Balboa. Así, el turismo y la pesca son las actividades económicas más importantes del municipio, que representan el 13% y el 4% de su PIB, respectivamente.

Sin embargo, los 17 kilómetros de playas con los que cuenta el municipio sufren las consecuencias de la contaminación generada por la acumulación de basuras que se anida en sus playas a través del río Magdalena hacia estas. La problemática reside en que el río Magdalena transporta todos los residuos que son vertidos a él por las poblaciones de los municipios que se ubican desde su nacimiento en el macizo colombiano en la cordillera de los Andes y por aquellas que se sitúan a todo lo largo de su cauce; desechos que llegan a Puerto Colombia y terminan estancados en sus playas, como consecuencia de su cercanía a Bocas de Ceniza, el punto donde desemboca el río. Esto ha causado emergencias ambientales, especialmente en temporada de invierno, que por el aumento de las lluvias y, por consiguiente, del nivel del río, se incrementa la cantidad de residuos que llegan. Una de las más recientes, la registrada el pasado 7 de junio de 2019, por la formación de una isla de basura de 18 kilómetros de diámetro y peso aproximado de 17.550 toneladas; de acuerdo con un experto, esta acumulación no solo es originada en Bogotá, sino en todo el recorrido que realiza el río hasta la desembocadura en Bocas de Ceniza.

A pesar de tener responsabilidad todos aquellos municipios que contaminan el río Magdalena, el municipio de Puerto Colombia es quien finalmente tiene que destinar recursos de su presupuesto para hacer frente a esta emergencia ambiental. Lo anterior pone a este municipio en una posición de desventaja, puesto que la gran mayoría de los municipios ribereños y no ribereños que contaminan las aguas del río Magdalena son jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

La naturaleza jurídica de Cormagdalena es la de un ente corporativo con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, además, investida de las facultades necesarias para la coordinación y

supervisión del ordenamiento hidrológico y manejo integral del río Magdalena. En ese sentido, Cormagdalena realiza inversiones encaminadas a mitigar el daño ambiental causado por la contaminación del río exclusivamente en los municipios que son de su jurisdicción.

PLAN OPERATIVO DE INVERSIONES DE CORMAGDALENA

En los documentos que contienen el Plan Operativo de Inversiones de este ente corporativo se evidencia que para la vigencia 2019 se tiene planeado destinar 452.000.000 millones de pesos al manejo integrado y ordenamiento hidrológico de la cuenca del río Grande de la Magdalena, mientras que para la gestión integral de recursos naturales y desarrollo sostenible se tienen presupuestados 1.816.596.927 millones de pesos. De igual modo, para la inversión obligatoria establecida en el parágrafo 1º del artículo 17 de la Ley 161 de 1994 se asignarán 1.588.894.470 millones de pesos para la descontaminación ambiental de Barrancabermeja. Por otro lado, 1.514.380.258 millones de pesos han sido designados para la descontaminación de ciénagas, caños y humedales dentro de las apropiaciones presupuestales.

Tabla 1. Inversiones de Cormagdalena en política ambiental – Vigencia 2019

Concepto	Presupuesto 2019
Ordenamiento y manejo integral de la cuenca del río Grande de la Magdalena	452.000.000
Gestión integral de recursos naturales y desarrollo sostenible	1.816.596.927
Descontaminación ambiental de Barrancabermeja.	1.588.894.470
Descontaminación ciénagas, caños y humedales	1.514.380.258
Total gastos	79.798.000.000
Disponibilidad final	14.839.000.000
Total gastos + disponibilidad final	108.614.000.000

Fuente: Cormagdalena, 2019.

Estas cifras muestran que Cormagdalena cumple una labor fundamental en el mantenimiento y descontaminación del río Magdalena, que beneficia a los municipios que hacen parte de su jurisdicción. De ahí la necesidad de incluir a Puerto Colombia como municipio no ribereño y de esta manera pueda recibir los recursos necesarios para enfrentar los daños ambientales que se presentan en sus playas, producto de la contaminación proveniente del río Magdalena.

VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de Senado de la República, dar segundo debate al proyecto de ley No. 145 de 2019 Senado "Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA", en los términos que se proponen en el presente informe.

Cordialmente,


JOSE DAVID NAME CARDOZO
 Senador de la República
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 SENADO

"Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incluir a Puerto Colombia, Atlántico como municipio no ribereño en la jurisdicción de Cormagdalena, a fin de que este ente corporativo asuma los costos derivados de la contaminación del Río Magdalena que afectan las playas de dicho municipio. Así mismo, se busca compensar los daños y gastos ocasionados por la contaminación derivada de esa importante arteria fluvial.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 161 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 3º. Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achí en el Departamento de Bolívar, y Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico."

Parágrafo. Puerto Colombia al ser incluido en la jurisdicción de Cormagdalena tendrá todas las obligaciones y beneficios que de la ley se deriven.

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

JOSE DAVID NAME CARDOZO
 Senador de la República
PONENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 SENADO

“Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incluir a Puerto Colombia, Atlántico como municipio no ribereño en la jurisdicción de Cormagdalena, a fin de que este ente corporativo asuma los costos derivados de la contaminación del Río Magdalena que afectan las playas de dicho municipio. Así mismo, se busca compensar los daños y gastos ocasionados por la contaminación derivada de esa importante arteria fluvial.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 161 de 1994, el cual quedará así:


“Artículo 3º. Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achí en el Departamento de Bolívar, y Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico.”

Parágrafo. Puerto Colombia al ser incluido en la jurisdicción de Cormagdalena tendrá todas las obligaciones y beneficios que de la ley se deriven.

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 145 DE 2019 SENADO **“Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA”** en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado del día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JOSÉ DAVID NANI CARDOZO
Ponente


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Presidente

Original Firmado
DELCY HOYOS ABAD
Secretaría General

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Se autoriza el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de ley No. **145 de 2019 Senado** “Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA”


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
PRESIDENTE

Original Firmado
DELCY HOYOS ABAD
SECRETARIA